

RESOLUCIÓN RP N°

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN N° DE FECHA , LA CUAL SE CONFIRMA EN TODOS SUS TÉRMINOS.

Asunción,

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma contribuyente **CON RUC** contra la Resolución S.E.T. N° de fecha y,

CONSIDERANDO: Que, el recurso de referencia fue interpuesto en tiempo oportuno y habida cuenta de que en este nuevo estadio procesal la firma recurrente tiene la oportunidad de aportar fundamentos valederos en vista de las pruebas arrojadas, corresponde considerar la presentación.

Que el Departamento de Sumarios y Recursos se pronunció dictamen mediante en los siguientes términos:

DENUNCIA

Se procedió a verificar la documentación proveídas por el contribuyente consistente en comprobantes de compra y de venta, DD.JJ., libro de compra-venta IVA, la verificación de las ventas gravadas fue realizado por muestreo selectivo tomando un periodo de 3 meses en el 2002 y de cuatro meses en el 2003 constatándose que no existen diferencias que ameriten ajustes fiscales. Por otra parte fue verificado la totalidad de las compras en los periodos fiscales de marzo a diciembre del 2002 y de enero a diciembre de 2003, observándose diferencias entre los comprobantes de compras proveídos por el contribuyente y lo declarado en la DD.JJ., debido a esto se han observado comprobantes de compras sin datos del comprador (innominado), procediéndose a impugnar los mismos por no reunir los requisitos establecidos en la ley 125/91, actualizado por Ley 2421/04, y su reglamentación Decreto N° 13424/92 Art. 25 y la Res. N° 33/92 Art. 5, surgiendo de la misma el uso indebido del Crédito Fiscal el cual asciende a un monto imponible de Gs. (guaraníes).

HECHOS

La firma contribuyente, hoy recurrente, presentó escrito de defensa que en lo pertinente expresa: “Los fiscalizadores, sin ningún sustento legal y sin que nadie los autorice procedieron ilegalmente a impugnar créditos fiscales legítimos. Dichos créditos surgen con base legal de conformidad al Art. 86 de la Ley 125/91 y solamente puede impugnarse por otra ley (lo que se ata por ley, solamente se puede desatar por ley dice un principio jurídico).El art. 25 del Decreto N° 13424/92 dispone que la utilización como crédito fiscal del impuesto incluido en comprobantes de compras que no reúnan las exigencias formales previstas por las normas legales y reglamentarias, determinara que el contribuyente deba reliquidar las declaraciones juradas en las cuales se utilizo dicho crédito fiscal indebidamente .El art. 5 de la Resolución N° 33/92 que en su inc. b) determina que las facturas deban contener la individualización del adquirente y por la falta de claridad de estos datos se presume, salvo prueba en contrario, que se trata de enajenaciones o servicios gravados. Vale decir que esta Resolución se basa en una presunción y si el contribuyente aclara el caso, ya no hay lugar para presumir y por lo tanto ya no se puede impugnar el crédito. Es mas las facturas tenían el RUC del comprador lo cual identifica plenamente al mismo y no puede haber duda de ninguna naturaleza en cuando al comprador A la fecha se hallan totalmente llenados todos los datos faltantes en las facturas y para corroborarlas se solicita al juzgado de instrucción que se remita oficiosamente las expedidoras de las facturas cuestionadas para verificar al beneficiario. Que, dentro del escrito de la defensa, mi parte ha solicitado librar oficio a las diferentes empresas que expidieron las facturas cuestionadas a los efectos de verificar si dichos documentos corresponden a la compra realizada por la firma sumariada, pedido que no lo hizo el juzgado por comprender, tal vez que tal procedimiento no era necesario ...//...

RESOLUCIÓN RP N°

-2-

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN N° DE FECHA , LA CUAL SE CONFIRMA EN TODOS SUS TÉRMINOS.

...///...dadas que las documentación arrimadas al proceso ya eran suficientes pruebas para respaldar la defensa del contribuyente”.

DEFENSA

Que, en fecha la firma recurrente se presenta a interponer Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de la S.E.T. N° de fecha , y que transcrita en lo pertinente dice lo siguiente: “...Contestación a éste argumento: No ha de escapar el ilustre conocimiento del señor Subsecretario que el argumento esgrimido no viene al caso estudiado; habida cuenta que en ello no existe sustitución de otro medio no existe sustitución de otro medio probatorio. Entendemos que el funcionario que estudió el caso se equivocó o no interpretó el texto del citado artículo del Código Procesal Civil. La Prueba presentada es una prueba directa sobre un hecho concreto. No existe un pedido de informe para sustituir otro medio de prueba.”; “...Es de suma extrañeza la argumentación invocada por la Administración Tributaria. La misma Ley 125/91 en su Art. 202 establece claramente que serán admisibles todos los medios de prueba aceptados en derecho, compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, con excepción de la absolución de posiciones de funcionarios y empleados de la Administración Tributaria.”; “...Esta demás en decir que la prueba presentada por mi parte, la testifical, se halla prevista en el Código de Procedimientos Civiles. Por ello nos permitimos sugerir, que debe haber más investigación y rigurosidad en las Resoluciones de la Administración Tributaria.”; “...En el tema tratado no existe una disposición en la ley 125/91 y su modificación la Ley 2421/04 en donde se establece la prueba o las pruebas que deban presentarse en el presente caso y no existiendo este elemento de juicio no puede hablarse de sustitución de prueba legal.”; “...Ante las circunstancias señaladas precedentemente. Al señor Subsecretario, pido: a) Dejar sin efecto la Resolución N°, habida cuenta que el argumento esgrimido en la misma no es válido por que no se refiere al caso. Más bien nos obliga a pensar que el dicho argumento se halla basado en un error material o equivocación. b) Volver analizar las pruebas presentadas por mi parte. c) Dar cumplimiento al pedido de prueba realizado por mi parte que no se ha diligenciado en el Sumario Administrativo y específicamente el pedido de libramiento de Oficio a las diferentes empresas que expidieron las facturas cuestionadas.”

ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN:

La Administración Tributaria realizó verificación puntual de la liquidación del Impuesto al Valor Agregado, a la firma con RUC, este contribuyente que fuera sumariado en su oportunidad y cuya resolución recaída en el Sumario Administrativo, le fuera notificada, le motivó recurrir en reconsideración, y en esta solicitó se deje sin efecto la Resolución N°, alude que el argumento esgrimido en la misma no es válido por que no se refiere al caso. Además solicita volver analizar las pruebas presentadas.

Los créditos fueron impugnados por los funcionarios de ésta administración basado en lo que disponen las Leyes N° 125/91 y 2421/04 y específicamente por los dispuesto en el Art. 25 del Decreto N° 13424/92 que dice “**La utilización como crédito fiscal del impuesto incluido en comprobantes de compras que no reúnan las exigencias formales previstas por las normas legales y reglamentarias, determinara que el contribuyente deba reliquidar las declaraciones juradas en las cuales se utilizo dicho crédito fiscal indebidamente...**(negritas son mía); y el Art. 5 de la Resolución N° 33/92 que en lo pertinente expresa claramente: “...La falta de claridad o la indeterminación en cuanto a los datos exigidos por éste Artículo, dará lugar a presumir, salvo prueba en contrario, **que se trata de enajenaciones o servicios gravados.**” (Negritas son mía); es determinante a juicio de la Administración tributaria que las facturas deben contener la individualización del adquirente, y por la falta de claridad de estos datos se presume,...///...

RESOLUCIÓN RP N°

-3-

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN N° DE FECHA , LA CUAL SE CONFIRMA EN TODOS SUS TÉRMINOS.

...///...que se trata de enajenaciones o servicios gravados, situación esta reconocida por el propio contribuyente a través de su representante al mencionar en su escrito de fs. del expediente N° lo siguiente: "...pero a las referidas facturas le faltan ciertos datos que a la fecha ya fueron completadas...", la misma contribuyente reconoce que las referidas facturas no estaban llenadas como las disposiciones legales disponen y legislan sobre la materia y que fueron nombrados más arriba.

En lo referente a que el contribuyente solicita el diligenciamiento de pruebas dentro del Recurso de Reconsideración interpuesto, nos ratificamos en lo ya expuesto en el considerando de la resolución recurrida y especialmente cuando se expresa "que la prueba solicitada no será admisible si manifiestamente con su diligenciamiento se pretendiere sustituir otro medio de prueba, con el propósito de cubrir o subsanar la negligencia u omisión del contribuyente en exigir en su momento el llenado de la factura según las formalidades impuesta en los mencionados Decreto y Resolución N°s. 13424/92 25 y N° 33/92 respectivamente", siendo el propósito deducirla como crédito fiscal presentando facturas innominadas

El recurso de Reconsideración debe contener una crítica concreta a elementos particulares de la resolución atacada. Debe fundarse también en criterios razonados nuevos para viabilizar un nuevo análisis de la decisión que causó agravio y no limitarse a la mera repetición de los argumentos de defensa ya utilizados durante el Sumario Administrativo. Arrimar pruebas nuevas que hagan al derecho invocado o los criterios sustentados en el recurso presentado. En estas condiciones, al no aportar elementos de juicios nuevos, o críticas fundamentadas con relación a la resolución recurrida y Considerando las argumentaciones expuestas, queda demostrado que el contribuyente no desvirtuó nuevamente la denuncia realizada por los auditores, ni del acto administrativo dictado por la Subsecretaría de Estado de Tributación, consecuentemente debe confirmarse en todos los términos la Resolución N° N° del .

Es criterio del Departamento de Sumarios y Recursos no hacer lugar al Recurso de Reconsideración interpuesto por la contribuyente con RUC, correspondiendo confirmar en todo sus términos la Resolución N° de fecha , dictada por la Subsecretaría de Estado de Tributación.

POR TANTO, en uso de sus atribuciones

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE:

Art. 1°.- RECHAZAR el Recurso de Reconsideración presentado por la firma contribuyente **CON RUC**, contra la Resolución de la Subsecretaría de Estado de Tributación N° de fecha , la cual se confirma en todos sus términos, conforme a lo expresado en el considerando de la presente resolución.

Art.2°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.

GERONIMO BELLASSAI BAUDO
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN